

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ** ****

ACTOR: ***.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de noviembre de
dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **** **;

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el catorce de junio de dos mil
diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del
Estado, al día siguiente hábil, *****, compareció
a demandar la nulidad de la multa de tránsito de folio ***** y de
la infracción móvil *****, así como los recargos y gastos de
cobranza que se desprenden de las facturas de serie y folio
***** y *****, que fueron emitidas por el Municipio
de Aguascalientes; relativas al vehículo con placas de circulación
actual ***** y anterior *****.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del veinticinco de junio de dos mil
diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha veinticuatro de julio de
julio de dos mil diecinueve, se tuvo por una parte a la SECRETARÍA
DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE

AGUASCALIENTES formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, mientras que por otra, se declaró por perdido el derecho de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, a realizarla, al haber concluido el plazo que le fue otorgado para tal fin; ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación de demanda.

IV. Habiendo transcurrido el término otorgado al actor, sin que formulara ampliación de demanda, por auto del once de octubre de dos mil diecinueve, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día seis de noviembre de dos mil diecinueve, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo el siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

Sin que pase inadvertido que, de las facturas que exhibiera el actor, ninguna fue emitida a su nombre; sin embargo, de las mismas se desprende el número de placas a las que les fue hecha,



siendo **** —de la factura de serie y folio *****— y
***** —de la factura de serie y folio *****—. Los
anteriores números de placas se relacionan con los contenidos en la
tarjeta de circulación que en original exhibiera el actor,
correspondiente al ejercicio fiscal 2018, al contener como datos en los
apartados de “PLACAS” y de “PLACA ANTERIOR”, de manera
respectiva, dichos números.

De ahí que se tenga por acreditado el interés que le
asiste al actor para demandar la nulidad de los actos que se duele y al
existencia de los mismos.

TERCERO. En virtud de que no se advierte ninguna
causal de improcedencia, se sigue con el análisis de los conceptos de
nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se
refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de
repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un
requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la
novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito,
publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el
tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y
texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de
repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en
cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de
contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un
requisito formal de las sentencias.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Al formular su demanda, la parte actora manifiesta esencialmente total desconocimiento de las multas impugnadas, ya que al ingresar a la página virtual del Municipio de Aguascalientes, se percató de la existencia del crédito fiscal a su cargo derivado de unas supuestas multas, negando lisa y llanamente tener conocimiento de la determinación de calificación de las multas que se le impusieron.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, motivo por el cual se requiere a las autoridades demandadas por la exhibición de dicha documental, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos del acto administrativo que impugna, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, el cual dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió las determinaciones de multa en cantidad líquida y de calificación,



además de la boleta de infracción de la multa de tránsito correspondiente al folio *****, omitiendo exhibir las constancias relativas a la multa de folio *****.

De las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, como se advierte del proveído de fecha *once de octubre de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho que tuvo para formular ampliación de demanda; en consecuencia no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de la resolución en la que se le impuso la multa impugnada —multa de tránsito de folio *****—, pues de los argumentos vertidos al inicio del presente Considerando, se obtiene que la actora únicamente manifestó el desconocimiento del origen y naturaleza de la multa de tránsito impugnada.

Por tanto, no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular, el hecho de no conocer el acto que diera origen a la misma, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación la boleta de infracción, así como sus respectivas determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida correspondientes a la multa de tránsito de folio *****, se reitera que es en ampliación de demanda donde está en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de tales actos; respetando así, su garantía de audiencia.

Por lo anterior, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dichos actos administrativos de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tienen una presunción de legalidad, que al no haber sido atacadas por el inconforme, prevalecen, declarándose su VALIDEZ.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en la respectiva resolución determinante, para imponer la multa objeto de impugnación.

Situación contraria que se suscita por lo que a la multa de folio ***** se refiere ya que, al no haber sido presentado documento alguno, por la autoridad demandada, se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibirse las resoluciones definitivas en las que se califica la multa de tránsito, el actor estuvo impedido para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustenta dichas resoluciones, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer —multa de folio *****—, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por esta Sala en virtud de que el actor manifestó desconocerlo, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada —folio *****— debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de multa impuesta no fueron conocidos por la parte actora por causa imputable a las autoridades demandadas, lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado consistente en la multa de tránsito con número de folio



***** respecto al vehículo con placas de circulación *****
(placa anterior *****), a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

Como consecuencia de lo anterior resultan igualmente nulas, la determinación de recargos y gastos de cobranza para la referida multa, al ser conceptos accesorios de la determinación fiscal que siguen la suerte de la contribución principal, según lo establecido por el artículo 11 del Código Fiscal del Estado¹.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62,

¹ “ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones, mismas que cubrirán los gastos normales del Estado.

Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para cubrir los gastos e inversiones accidentales o especiales del Estado.

Son contribuciones los **impuestos**, derechos y contribuciones de mejoras, **mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.**

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los **recargos, las sanciones, los gastos de ejecución** y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma”.

fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la VALIDEZ de la multa de tránsito con número de folio *****.

De igual manera, al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el actor según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito con número de folio *****.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que deberá procederse a la devolución del pago que realizó la actora por la cantidad de:

- \$437.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.), según factura número de serie y folio ***** , expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, por concepto de "FRACCION MOVIL *****".

Documental pública que al contener firma electrónica avanzada y al corroborarse su expedición en el sistema de comprobación de facturas del Servicio de Administración Tributaria (SAT)², adquiere valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; para lo cual, se deja a disposición de dicha autoridad la factura antes mencionada para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dicha factura y en su caso copia certificada de

² <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>



la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 62 fracciones I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente su acción.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la multa de tránsito de folio **** **.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con números de folio **** **; procediéndose en ejecución de sentencia, a la devolución de la cantidad precisada en el último considerando de éste fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Roberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del once de noviembre de dos mil diecinueve. Conste.-

L'EFM/jjg

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **nueve páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ****** ****, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL